



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) Nº 68001-31-03-004-2018-00081-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 29 de abril de 2021², mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto dictado 25 de julio de 2018³.

2.- En consecuencia, se retoma la definición de esta controversia, aplicando las etapas procesales señaladas en el artículo 379 del C.G.P., y el contenido de la contestación de la demanda, para cuyo propósito se ordena lo siguiente:

- a) Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 11 de mayo de 2018 (fl. 246), quien oportunamente y por conducto de su apoderado judicial se pronunció sobre el escrito de la demanda.
- b) Con fundamento en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., entiéndase por revocado el poder conferido por el demandado a la abogada Siomara Cepeda Rueda, y en su lugar, se le reconoce personería al abogado CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, como apoderado judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 247).
- c) En virtud de lo establecido en el numeral 3º y 5º del precitado artículo 379 ibídem, por secretaría, en la forma establecida por el artículo 110 ibídem, córrase traslado de las cuentas

¹ Pdf. 05. Cdno. 1.

² Pdf. 00. Fls. 9 a 13 Cdno. Segunda instancia.

³ Pdf. 00. Fls. 269

rendidas por el demandado al demandante⁴, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

3.- Negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares remitidas 30 de junio del año en curso⁵, por la siguientes razones:

(i) Las relacionadas con la inscripción de la demanda de los predios identificados con FM.I. 314-10834 y 314-1649, ya fueron objeto de pronunciamiento en auto calendado 25 de abril de 2018 (fl. 229), y como dicha circunstancia no han cambiado se mantiene la negativa de su decretó.

(ii) En lo tocante con el embargo de acciones, dividendos, utilidades y establecimientos de comercio, se advierte que éstas no corresponden a las autorizadas para este tipo de proceso (declarativos), sino que son propias de los procesos de ejecución (artículos 593 y 599 del C.G.P), recuérdese que en procesos como los que ocupa la atención del Juzgado, estos tienen su propio régimen para las medidas cautelares y por ende la perseguida por el demandante no están contenida en el artículo 590 del C.G.P.,

(iii) Finalmente, en lo que refiere a la medida mencionada en el numeral 4º del citado escrito, que alude a las medidas innominadas autorizadas en el literal “c)”, numeral 1º del precitado artículo 590 ibídem, cabe señalar que, si bien el demandado manifestó que rendiría cuentas, también lo es que éste objetó la estimación hecha por el demandante, circunstancia que permite afirmar que en este momento, no existe un derecho económico cierto e indiscutible en cabeza del demandante, que permita decretar alguna medida cautelar innominada, para asegurar la efectividad de la misma, por lo que no es dable acceder a dicho pedimento.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

⁴ Fls. 251 a 267. Cdno. 1.

⁵ Pdf. 02 a 04

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bc55e1cb56c953e175242e441fd9dedfe8fbf5b0358b68b1110254d4c22bd9

Documento generado en 16/07/2021 07:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>